

## **Título VIII: Artículos transitorios**

**Art. 1º.** El CEMUC agrupa y representa subsidiariamente a los alumnos de la Pontificia Universidad Católica de Chile que siguen el régimen curricular conducente a la obtención del Grado Académico de Licenciado en Odontología o al Título de Cirujano Dentista.

No serán considerados aquellos estudiantes de Odontología que se encuentren en Suspensión de Estudios o hayan adquirido la calidad de Alumno en Vías de Titulación, según lo dispuesto por el Reglamento del Alumno de Pregrado de la Universidad.

Corresponde al Centro de Estudiantes de Medicina representarlos frente a las autoridades unipersonales y colegiadas de su carrera, la Federación de Estudiantes y la Universidad, así como también desarrollar los objetivos y funciones del CEMUC en beneficio de ellos.

**Art. 2º.** Rigen respecto de los alumnos de la carrera de Odontología íntegramente los mismos derechos y deberes con los que cuentan los alumnos de Medicina como parte del CEMUC. No podrá establecerse a su respecto ninguna diferencia, salvo las establecidas por el presente estatuto.

**Art. 3º.** Los estudiantes de Odontología tienen derecho a voto en las distintas elecciones que desarrolle el CEMUC como también a postular a los cargos de Directiva, TRICEL, Comité Ejecutivo o alguna de las distintas Vocalías. Con todo, la Directiva del CEMUC podrá tener como máximo 2 integrantes que cursen la carrera de Odontología, sin que ninguno de estos pueda ostentar el cargo de Presidente.

**Art. 4º.** Existirá un Consejero Académico de la carrera de Odontología. Éste deberá seguir el régimen curricular de la misma, además de reunir los requisitos señalados en las letras b) y d) del art. 21º del presente estatuto. Su misión será la de representar a los alumnos de su Odontología en las materias de orden académico ante las autoridades de su carrera y la Facultad de Medicina.

En general, sus funciones serán análogas a las del Consejero Académico de Medicina, según lo establecido en el art. 20º del presente estatuto. Así mismo, deberá presidir el Consejo Académico de la misma carrera, sujetándose a las mismas normas que el Consejero Académico de Medicina.

En lo no dispuesto en este Título, el Consejero Académico y el Consejo Académico de Odontología se someterán a la misma normativa que los de Medicina.

**Art. 5º.** La elección de dicho Consejero Académico se realizará simultáneamente a la de Directiva CEMUC y Consejero Académico de Medicina, siguiendo el reglamento estipulado en los art. 47º a 53º del título VI del presente estatuto.

**Art. 6º.** Existirá un Delegado y un Sub-delegado de Curso por cada curso de la carrera de Odontología. Éstos deberán seguir el régimen curricular de la carrera de Odontología, además de reunir los requisitos señalados en las letras b), c) y d) del art. 24º del presente estatuto.

En lo no dispuesto en este Título, los Delegados de Odontología se someterán a la misma normativa que los Delegados de Medicina.

**Art. 7°.** Para ser elegidos en el cargo, la dupla candidata deberá obtener la primera mayoría relativa de los votos emitidos por los estudiantes de Odontología de su curso en la elección convocada al efecto. Dicha elección se llevará a cabo conjuntamente con la elección de los Delegados de Curso de Medicina y se desarrollará según las mismas reglas que aquella.

**Art. 8°.** Existirán dos Delegados Académicos por cada curso de la carrera de Odontología. Éste deberá seguir el régimen curricular de la carrera de Odontología, además de reunir los requisitos señalados en las letras b) y c) del art. 35° del presente estatuto.

En lo no dispuesto en este Título, los Delegados Académicos de Odontología se someterán a la misma normativa que los Delegados Académicos de Medicina.

**Art. 9°.** Para ser elegidos en el cargo, los candidatos deberán obtener las dos primeras mayorías relativas de los votos emitidos por los estudiantes de Odontología de su curso en la elección convocada al efecto. Dicha elección se llevará a cabo conjuntamente con la elección de los Delegados Académicos de Medicina y se desarrollará según las mismas reglas que aquella.

**Art. 10°.** Estos artículos transitorios tendrán vigencia hasta que los Estudiantes de Odontología de la Universidad constituyan su propio Centro de Estudiantes o Centro de Alumnos, reconocido como tal por la Facultad de Medicina y por la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

De no constituirlo, los artículos transitorios tendrán vigencia por dos años calendario desde que se den todas las condiciones para crear un Centro de Estudiantes o Centro de Alumnos de Odontología, tanto por parte de la Facultad de Medicina y la Federación de Estudiantes de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Todos los años el Consejo de Delegados verificará durante el Consejo Ordinario del mes de noviembre si ya existen dichas condiciones, comenzando a contar desde ese momento el plazo en caso de concurrir las condiciones antes señaladas.

**Art. 11°.** Una vez constituido el Centro de Estudiantes o Alumnos de Odontología o en su defecto cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, el Título VIII y todos sus artículos serán derogados de pleno derecho. El Secretario del CEMUC deberá protocolizar una copia escrita de dicha reforma ante Notario Público para ser guardada en el Archivo del CEMUC, promulgarla y hacerla accesible públicamente a todo el CEMUC en un plazo no superior a diez días hábiles